



ORDINARIO LABORAL

RAD No. 08-001-31-05-013-2013-00067-00

DEMANDANTE: RUTH ANTONIA VEGA DE BRUNAL

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – PAR ISS EN LIQUIDACION.

JUZGADO DE ORIGEN: TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

INFORME SECRETARIAL

En la fecha, pasa al Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra fijada fecha para llevar a cabo audiencia. Barranquilla, 22 de abril de 2024.

LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO  
SECRETARIO

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA. abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y reexaminado el expediente electrónico, se estima pertinente constatar la competencia del Juzgado para conocer del presente proceso.

Se tiene que la demandante RUTH ANTONIA VEGA DE BRUNAL, por intermedio de apoderado, promovió demandada ordinaria laboral contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, tendiente a que se condene a la demandada a reconocer y pagar mesada pensional por jubilación convencional teniendo en cuenta un IBC conforme a la ley 100 de 1993 y condenas accesorias.

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones manifiesta que prestó sus servicios subordinados ante el ISS, que dicha relación inició el 15 de septiembre de 1975 y se mantuvo hasta el 30 de enero de 1996, que desempeño el cargo de: “PROFESIONAL ASISTENCIAL DE APOYO TERCERO GRADO 27 - 8 HORAS DE PATOLOGÍA Y LABORATORIO CLÍNICO”.

Revisados los documentos aportados al expediente, en efecto se observa que el cargo desempeñado por RUTH ANTONIA VEGA DE BRUNAL fue el de “Profesional Asistencial de Apoyo III grado 27, 8 horas”, y en la resolución por medio de las que se les reconoce por parte del I.S.S. la pensión de jubilación<sup>1</sup>, esto es, el 19

<sup>1</sup> Visible a folio 13 a 15 del archivo “01Demanda”



de febrero de 1996, se expresa que la demandante ostentaba la calidad de funcionaria de la seguridad social.

El artículo 2º del C.P.L. dispone que: *“La jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.”*

Debe advertirse que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, consagra que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo *“(...) está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)”*; adicionalmente, la misma disposición normativa prevé que dicha Jurisdicción también conocerá entre otros asuntos: *“2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.”* y *“4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”*.

Ahora bien, la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo quedó limitada en cuanto al conocimiento de conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales como lo dispuso el artículo 105 de la misma norma en comentario.

Encontramos entonces que el inciso segundo del numeral 3º del Decreto 1631 de 1977 clasificó como trabajadores oficiales a los servidores del Instituto de los Seguros Sociales, que realizaran actividades de *“aseo, jardinería, celaduría, mecánica, cocina, lavandería, costura, planchado de ropa y transporte.”*

El Artículo 5º del Decreto 413 de 1980, clasificó como trabajadores oficiales a la aseadora, auxiliar de lavandería y ropería, auxiliar de cocina, auxiliar de mantenimiento, ayudante de cocina, ayudante de mantenimiento, celador, cocinero jefe, conductor mecánico, conductor de ambulancia, jardinero y portero.

La Ley 62 de 1989, en el art. 9º., dispuso que serían trabajadores oficiales además de los indicados en el decreto 1651 de 1977, los que se desempeñan en los cargos de acarreador, ascensorista, empacador, operador de caldera, operador de máquinas y auxiliar de alimentación a pacientes.

Resulta pertinente indicar que, aunque a través del Decreto 2148 de 1992, el ISS fue convertido en una Empresa Industrial y Comercial del Estado, los Decretos mencionados conservaron todo su vigor, y solamente a partir de la sentencia C-579

<sup>2</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A.



de **octubre 30 de 1996**, la H. Corte Constitucional declaró la inexecutable del inciso 2º, artículo 3º. del Decreto Ley 1651 de 1977, en el aparte que dice: “ *Las demás personas naturales que desempeñen funciones de que trata el artículo precedente, se denominarán funcionarios de la seguridad social*”.

De conformidad con el numeral 3º. de la mencionada sentencia que dispone: “*solamente producirá efectos hacia el futuro, a partir de su ejecutoria*”, debe concluirse sin lugar a dudas que teniendo en cuenta el cargo desempeñado por la actora y los extremos temporales en que estuvo vigente dicha relación, esto es, hasta su desvinculación el pasado 31 de enero de 1996, el mencionado Decreto conservaba su vigor, por lo que es del caso concluir que la demandada interpuesta por la señora RUTH ANTONIA VEGA DE BRUNAL no debe ser conocida por este Despacho judicial, en atención a la falta de competencia funcional.

Ello por cuanto, tal como lo ha advertido la H Corte Constitucional a la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral, le corresponde el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales; y de otra parte, a la Jurisdicción Contencioso Administrativo conocerá de los procesos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos, y como quiera que en el presente caso, estamos en presencia de una funcionaria de la seguridad social, calidad reconocida en el acto administrativo de 19 de febrero de 1996, por el vínculo que tuvo con el I.S.S. de 1977 hasta el 31 de enero de 1996, es decir antes de la declaratoria de inexecutable (30 de octubre de 1996), el Despacho declarará la falta de jurisdicción y competencia en el presente proceso, y, en consecuencia, se ordena su remisión a la Oficina Judicial de Barranquilla para que sea repartido entre los Jueces Administrativos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción y competencia en el presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remitir el presente proceso a la Oficina Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de Barranquilla.

TERCERO: Por secretaría, realizar las anotaciones que sean necesarias en el sistema de Gestión Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO ANDRÉS DE LA ROSA MENDOZA  
JUEZ DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

Rad 08-001-31-05-013-2013-00067-00